Medida cautelar de fianza

Para que se adopten medidas cautelares, el juez instructor debe tener la convicción de que existen indicios racionales

El magistrado está habilitado para actuar, incluso de oficio, en la protección de las víctimas o perjudicados por el delito

POR ÓSCAR ARREONDO Socio Procesal Cremades & Calvo Sotelo

Para entender qué supone la concesión de la medida cautelar de fianza en el seno de un procedimiento penal, debe partirse necesariamente de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal que dice que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, obliga a reparar en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El mencionado precepto, se complementa con lo prevenido en el artículo 116 del Código Penal que indica que toda personal criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios. Esto suponen la plasmación de la responsabilidad civil 'ex delicto'.

Para entender qué supone la concesión de la medida cautelar de fianza en el seno de un procedimiento penal, debe partirse necesariamente de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal que dice que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, obliga a reparar en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El mencionado precepto, se complementa con lo prevenido en el artículo 116 del Código Penal que indica que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños y perjuicios.

Tales preceptos, suponen, la plasmación de la conocida responsabilidad civil *ex delicto*, esto es, la obligación de reparar los daños y/o perjuicios derivados de la comisión de un delito o falta, en su caso, en el seno del propio proceso penal. Todo lo anterior se une a la posibilidad de que en ese proceso penal, se ejercite tanto la acción penal como la civil dimanante del hecho presuntamente constitutivo de una infracción penal, tal y como se desprende de los artículos 100, 106, 108 y 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A partir de tales preceptos, y dando por supuesto la existencia de perjudicados en un proceso, y la no renuncia al ejercicio conjunto de ambas acciones civil y penal en el seno de un mismo proceso; conlleva que el juez instructor efectúe no sólo una tarea de realización de las diligencias de averiguación indispensables para aclarar la existencia o no del hecho delictivo, si no que deberá indagar acerca de la existencia y el alcance de los daños y perjuicios ocasionados por la ilicitud penal; procurando en consecuencia, el aseguramiento de las eventuales responsabilidades civiles que pudieran imponerse a los autores del hecho delictivo. Constituyendo en suma, actuaciones indispensables encaminadas a la preparación del eventual juicio, el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponerse a los autores del hecho -artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-.

Sobre tales consideraciones legales, para que en el seno de la instrucción de un proceso penal se adopte una medida cautelar como la fianza, además de lo anteriormente indicado, debe hallarse el juez instructor en la convicción de que existen indicios racionales de la posible perpetración de un hecho delictivo -apariencia de buen derecho-. Esa consistencia en la prueba de la comisión de un hecho delictivo, debe ligarse inexorablemente, con el que viene a suponer uno de los pilares fundamentales que ha de guiar toda labor instructora, cual es, la adecuada protección a los ofendidos o perjudicados por el delito objeto de investigación.

Este principio fundamental, encuentra encaje legal, además de en los artículos ya mencionados, singularmente en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y debe alumbrar la interpretación de los artículos 589 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la concesión y modulación de las medidas cautelares a imponer en sede instructora, y singularmente las fianzas.

ISTOCK

En consecuencia, ante la existencia de esa apariencia de buen derecho, debe analizarse si concurre el conocido riesgo por la mora procesal. Y en tal sentido, como están reconociendo múltiples resoluciones judiciales, entre ellas el Auto dictado el 13 de mayo de los corrientes en el asunto Bankia, los parámetros de objetivación de tal riesgo, no son tal cual los propios del proceso civil, como diría el sentido común, atendida las diferencias existente entre ambas jurisdicciones, y las controversias y procesos que encauzan tales controversias; sino que el simple transcurso del tiempo, singularmente, en causas de gran complejidad, cuya instrucción necesariamente se extiende en el tiempo, se constituye en una ocasión de riesgo para que pueda ser adoptadas estas medidas cautelares, sin que sea precisa alegación alguna de peligro específico. Y en tal sentido, el enfoque viene determinado, acreditada la apariencia de buen derecho, por la necesaria protección de los perjudicados por el delito; y que nuestra Ley de ritos recoge en los artículos ya mencionados. Y es tal enfoque, el que permite considerar al juez instructor, como habilitado para actuar incluso de oficio, en la protección de las víctimas o perjudicados por el delito.

En tal sentido, sobre tales bases jurídicas, el Auto dictado el 13 de febrero del año en curso, en el seno de las Diligencias Previas número 59 del año 2012, suponen una rigurosa aplicación de ese principio básico que debe tenerse en cuenta en toda instrucción de un hecho delictivo, esto es, la adecuada protección de los perjudicados y víctimas de un hecho aparentemente delictivo. Así las cosas, las víctimas de la eventual salida a Bolsa de la OPV de julio de 2011 disponen, de confirmarse la resolución, de una garantía para la futura y eventual responsabilidad de los posibles autores del hecho. En estrictos términos jurídicos, resulta digna de encomio, la aplicación rigurosa de tal protección a los perjudicados por los hechos acaecidos con ocasión de la salida a Bolsa de Bankia en la OPV de julio de 2011 por el Auto del 13 de mayo anteriormente mencionado, con ocasión de las diligencias referidas.

El Auto dictado el 13 de febrero del año en curso, en el seno de las Diligencias Previas número 59 del año 2012, suponen una rigurosa aplicación de ese principio básico que debe tenerse en cuenta en toda instrucción de un hecho delictivo, esto es, la adecuada protección de los perjudicados y victimas de un hecho aparentemente delictivo. Así las cosas, las victimas de la eventual salida a Bolsa de la OPV de julio de 2011 disponen, de confirmarse la resolución, de una garantía para la futura y eventual responsabilidad de los posibles autores del hecho. En estrictos términos jurídicos, resulta digna de encomio, la aplicación rigurosa de tal protección a los perjudicados.